

Hoy Lunes

2 de Setiembre de 1833.



BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Fomento general del Reino con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

La Real Junta de Comercio de Cataluña recurrió al Rey nuestro Señor manifestando lo extendida que se halla en aquella Provincia la elaboración de diversos productos químicos, que por lo general se importaban antes del extranjero; y que á los progresos de este ramo importante de la industria fabril conviene que, dispensándosele una prudente amplitud, se le libre de trabas inútiles y perjudiciales, pues ya se habia verificado el caso de que una comision farmacéutica visitase una fabrica de dicha clase de productos, y tratara de prohibir se elaborase éter sulfúrico.—Informando sobre este procedimiento la Real Junta superior gubernativa de Farmacia ha expuesto que no ha podido ni debido entenderse nunca que la elaboracion y venta de los productos químicos, cuando tienen aplicacion en las artes, sean privativas de los profesores de la misma facultad; y que las leyes trataron siempre de conciliar el interés de la salud pública con las atenciones de la industria, por medio de reglas oportunas; citando en su consecuencia la ley 8^a, tit. 13, libro 8^o de la Novísima Recopilacion, y recomendando la necesidad de su observancia.—De todo se ha enterado S. M. circunstanciadamente, y en su vista se ha dignado

mandar lo que sigue:—1. ° Las fábricas de productos químicos no están sugetas á visita ni reconocimiento de ninguna clase; pero sí á las reglas de salubridad y seguridad que estableciesen las autoridades locales.—2. ° Los fabricantes de todos los productos químicos considerados en la clase de medicinas simples pueden elaborarlos y venderlos libremente por mayor.—3. ° La cantidad menor hasta que podrá llegar la venta para ser considerada como hecha por mayor, es la de cuatro onzas castellanas, ó sea cuarteron segun dice la ley recopilada.—4. ° Corresponde á los profesores de Farmacia la venta de medicinas simples en cantidad inferior á la de las mismas cuatro onzas castellanas, y la venta exclusiva de las medicinas compuestas.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y gobierno.—Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 30 de Agosto de 1833.—Eusebio de la Barcena. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—Circular.—La Direccion general de Rentas con fecha 26 del corriente me dice lo que sigue.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor en vista de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 7 del corriente, no ha tenido á bien acceder á la solicitud hecha por el honrado Concejo de la Mesta, relativa á que las ventas de lana fina de ganados trashumantes que no esten ó no puedan comprenderse en los encabezamientos de Rentas provinciales, se declarasen exentas del pago del dos por ciento de alcabala que debe satisfacer con arreglo á lo mandado en la Soberana resolucion de 30 de Enero de 1832. De Real orden le comunico á V. E. y SS. para su inteligencia y efectos convenientes.—Y la Direccion lo inserta á V. S. para su conocimiento en los casos que puedan ocurrir.

Lo que traslado á VV. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 30 de Agosto de

1833.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Indice de las órdenes insertas en los Boletines del mes de Agosto anterior.

Circular de esta Intendencia para que los pueblos remitan testimonio de las ventas de lanas finas en todo el año último. (n.º 10)

Real orden prohibiendo la introduccion en el Reino de corchetes extranjeros. (n.º 10.)

Real orden sobre que las defraudaciones de Rentas provinciales se castiguen con arreglo á la ley penal de 10 de Mayo de 1830. (n.º 11.)

Real orden sobre procedimientos en las aprehensiones por la venta de licores sin consentimiento del arrendatarios. (n.º 11.)

Real orden declarando las reglas que deben observarse con los militares en la clasificacion del sueldo que les corresponda y se hallen comprendidos en el Real decreto de Amnistia. (n.º 11.)

Real orden acerca del libre comercio con la isla de Santa Cruz perteneciente al Reino de Dinamarca. (n.º 12)

Real orden para que se veidan las Contadurías de hipotecas á beneficio de la Real Caja de Amortizacion y que los pueblos en donde haya algun oficio ó Contaduría de hipotecas remitan testimonio. (n.º 12)

Real orden prohibiendo la entrada de sanguijuelas extranjeras, y que se surtan de una provincia á otra. (n.º 12)

Real orden declarando en que términos se han de hacer nuevos encabezamientos por la renta de aguardiente y licores. (n.º 13.)

Real orden declarando las reglas respecto de los militares que habiendo sido empleados en el ramo de Rentas han quedado cesantes y soliciten volver al goce de sus premios y retiros. (n.º 13.)

Circular de la Intendencia publicando la subasta y aprobacion de el arriendo de la renta de Naipes sobre las bases que se refieren. (n.º 14)

Real orden para que los servicios que hagan los Voluntarios

Realistas se abonen de los fondos destinados á su equipo y armamento. (n.º 14.)

Real orden declarando el modo y forma en el abono de socorros á los presos por contrabando, y estancia en los hospitales. (n.º 15.)

Real orden en que se manda que la Empresa de derechos de puertas y la compañía de Cárdenas paguen la Contribucion de Pa-ja y utensilios. (n.º 15.)

Circular de la Intendencia reencargand, la presentacion de los Apoderados de varios pueblos en la Comision de liquidacion de atrasos de real Hacienda. (n.º 15.)

Circular de la Intendencia exortando á los pueblos al pago de sus Contribuciones reales para atender á las graves urgencias del Estado, y libertarse de apremios. (n.º 16)

Circular de la Comandancia de armas estableciendo en Segovia una Caja provisional en donde los pueblos denen entregar las cuotas de los arbitrios para Voluntarios Realistas. (n.º 16)

Real orden declarando que la actuacion de los asuntos confenciosos de Montes de Propios corra por las Escribanias de rentas. (n.º 17.)

Real orden en que se manda que los empleados municipales no se admitan á clasificacion, pero que las autoridades les tengan presentes en las vacantes que ocurran de su clase. (n.º 18.)

Circular de la Subdelegacion de Policia para el pronto pago de Cartas de seguridad.

Anuncio.

Se halla vacante la Magistratura de primeras letras del pueblo de Valleruela de Sepúlveda, cuya poblacion es de cien vecinos, su dotacion de treinta fanegas de trigo, y doscientos reales en metálico, todo cobrado por Sres. de Justicias. — Los pretendientes dirijirán sus memoriales á los Sres. de Ayuntamiento; se recibirán hasta el dia 21 del próximo Setiembre.